

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 007 del Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662017-01538-00.

*Revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 18 de mayo de 2021 este Juzgado indicó de forma errada el segundo apellido de quien se ordenó emplazar, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que este corresponde a **LUIS ALFONSO JIMENEZ BELTRÁN en su calidad de heredero determinado de ALICIA DEL CARMÉN PEÑA DE JIMÉNEZ** y no como equívocamente quedó plasmado.*

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, secretaría efectúe la inclusión en tyba teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f68225aa6763a60947ff61ad3b96c9084b1faea85495a21a434f1cbbb4cc22**

Documento generado en 23/01/2023 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **007** del **Veinticuatro (24)** de **Enero** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030662017-01538-00.

Las consignaciones de cánones de arrendamiento aportadas por el apoderado del demandado LUIS ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ se tienen por incorporadas al expediente y se pone en conocimiento del demandante para los fines pertinentes.

Ahora bien, frente al escrito que milita en el numeral 034 del expediente electrónico, mediante el cual el señor JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ insiste en la solicitud de emplazamiento, sería del caso denegar la misma, por no encontrarse el mismo reconocido dentro del presente trámite, toda vez que el memorialista no acató la orden del despacho, impartida mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual expresamente se requirió acreditar la calidad que ostentaba su poderdante.

No obstante, en atención a la acción de tutela Nro. 2023-0006 que fuere notificada a esta dependencia en esta anualidad, por parte del Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, se observa que en la referida acción constitucional, sí fue aportado el certificado de existencia y representación legal donde se acredita la calidad que ostenta la representante legal de la entidad demandante, misma que confirió poder al libelista genitor de la misma, en consecuencia, con base en la referida documental, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a **JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, toda vez que al interior del proceso fueron denunciadas las direcciones físicas de los herederos determinados, y, por tanto, lo procedente es, conforme lo solicitó la apoderada anterior del demandante, realizar el EXHORTO respectivo.

TERCERO: En consecuencia de lo anteriormente esbozado, **COMISIONAR** al CONSUL DE COLOMBIA en las ciudades de ALICANTE y MADRID (España), y la ciudad de COLLEGE STATION (Estados Unidos) para la práctica de la diligencia de NOTIFICACIÓN de OSCAR MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA, CAMILO ALFONSO JIMENEZ PEÑA y LUIS CARLOS JIMENEZ PEÑA como herederos indeterminados de la demandada ALICIA DEL CARMEN PEÑA DE JIMENEZ.

Por Secretaría LÍBRESE el exhorto correspondiente, junto con los anexos correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su intermedio sea remitido al agente consular.

CUARTO: No obstante lo aquí expuesto, con base en el principio de economía procesal, se ordena **REQUERIR** por última vez al demandado LUIS ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ y a su apoderado, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 06 de septiembre de 2021 mediante el cual se solicitó informar si tienen conocimiento de las direcciones de correo

electrónico de los herederos determinados de la demandada ALICIA DEL CARMEN PEÑA DE JIMENEZ. Para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación en estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d8d9a968422f7fa6774806f6de8ac19bf537c78bf57fe615ad9dae08ab6508**
Documento generado en 23/01/2023 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 007

Fijado hoy 24 de enero de 2023

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR DE CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ANA MARÍA GÓMEZ MORENO.
Radicación: 2018-406
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ANA MARÍA GÓMEZ MORENO, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 11 de abril de 2018 (folio 17 numeral 001 del índice electrónico), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra del demandado ANA MARÍA GÓMEZ MORENO, providencia que fue notificada a través de curador Ad-Litem a la demandada, quien interpuso las excepciones que denominó de “OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR – PAGARÉ y GENERICA” (Numeral 09 del índice electrónico del Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. *Presupuestos procesales.*

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. *Del título ejecutivo. Pagaré.*

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. *Análisis de la situación fáctica planteada.*

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Aduce el curador Ad-Litem, que la excepción de OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR – PAGARÉ, debe prosperar, como quiera que, el título valor allegado como base de la acción no contiene los requisitos que este debe contener, como es el plazo o la forma de vencimiento de la obligación contenida en dicho documento. Prueba de ello es que la fecha de creación del pagaré es la misma fecha de vencimiento y como el pagaré es un instrumento de carácter crediticio al no verificar un plazo de cumplimiento de la obligación, resulta no ser clara la misma y por ende no cumple el requisito de título valor por no ser idóneo para la ejecución.

Abordando el tema de estudio el artículo 422 del Código General del Proceso señala que se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en el presente asunto, la obligación contenida en el pagaré base de recaudo cumple con las características previstas en dicho artículo.

Con forme lo dicho, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, establece los requisitos esenciales que debe contener el pagaré y en ninguno de estos, se establece que tal instrumento debe contener un plazo para su pago, pues, el pagaré a diferencia de la letra de cambio no se presenta para la aceptación.

Téngase en cuenta que el pagaré una vez girado, se presenta para su pago, de allí que no hay razón jurídica ni practica para que se presente, y a partir de entonces comience a correr el término de su vencimiento.

Finalmente, misma suerte ocurre con la INNOMINADA o genérica, pues, el despacho no observa un hecho del cual deba decretarse una excepción de oficio, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55823a25d57019b92e776d472d2314981afc762eb6a4488d93a34a10cb3748e6**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 007

Fijado hoy 24 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2019-00305 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., concédase la alzada en efecto suspensivo (inciso primero del artículo 323 *ibidem*).

Conforme lo anterior, por secretaría remítase todo es expediente al superior jerárquico, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para los de su conocimiento. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ffdf3c10d7d57ec3d91d947f691f31715fc91bd35f40199f012a5fb40222c**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 007

Fijado hoy 24 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2019-00562 00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 17 de diciembre de 2019, se emitió auto que admisorio de la presente demanda, y en el mismo se ordenó el emplazamiento de la demandada y de las personas determinadas e indeterminadas, así como la vaya en el TYBA.
- Que el 08 de agosto de 2019, la secretaría de esta sede judicial, procedió con el emplazamiento, con la salvedad que no lo dejó público, como consta en el folio 39 del numeral 001 del índice electrónico.
- Luego en auto de fecha 25 de agosto de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De este modo, se advierte que el auto que fijó fecha de audiencia, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que el emplazamiento “es privado”, en consecuencia, se ordena dejar que tal emplazamiento, tenga acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir al emplazado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- CORRÍJASE emplazamiento efectuado el ocho de agosto de 2019, para el mismo tenga acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir al emplazado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f7a75f2b65d3a054512c01b1a2e23005dc02265c98cff3c3321075d0dd979**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>